



Auto sustanciación	V-189
Radicado	05266 40 03 002 2020 00782 00
Proceso	Ejecutivo – Primera demanda de acumulación radicado 2019-01081 – Mínima Cuantía.
Demandante (s)	Urbanización El Embujo P.H.
Demandado (s)	María Agripina del Socorro Burgos Ruiz
Tema y subtemas	Inadmite demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante señalar en el escrito de la demanda la dirección física y electrónica del representante legal de la P.H. demandante, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.
3. Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
5. Deberá la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda indicando de forma concreta el saldo insoluto de las obligaciones reclamadas, teniendo en cuenta los abonos informados en el hecho quinto de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
Juez

LL